



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho demanda reivindicatoria presentada como reconvención dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado por el doctor **Dr. CARLOS MARIO RAMÍREZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.262.263, y portador de la Tarjeta Profesional número 267.801 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor **OTONIEL VILLAQUIRAN CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.295, en contra del **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, identificada con Nit número 860063952-7, y su **REPRESENTANTE LEGAL** la señora **MÉLIDA SÁNCHEZ OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.604.902, o quien haga sus veces y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis, el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Sobre la reconvención.

El artículo 371 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de interponer la demanda de reconvención, su oportunidad, procedencia y trámite de notificación del auto que admite su trámite.

El 9 de febrero de 2021 y dentro del término de traslado para contestar la demanda la parte demandada, presentó escrito de reconvención, pretendiéndose la reivindicación del inmueble objeto de la litis, pretensión que se debe tramitar bajo las mismas ritualidades que la demanda principal y es competencia de este despacho, por lo anterior la reconvención es viable en el caso sub examine y así se resolverá.

Sobre la admisión de la demanda de reconvención.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

La presente demanda se tramitará bajo el mismo trámite que la demanda principal, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Finalmente es pertinente manifestar que, el apoderado judicial del demandante solicitó la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 130-14088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada

Cauca, y al ser procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 590 numeral 1 literal a, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada por el doctor **Dr. VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.296.610, y portador de la Tarjeta Profesional número 14.104 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, identificada con Nit número 860063952-7 en contra del señor **OTONIEL VILLAQUIRAN CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.295,

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 130-14088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

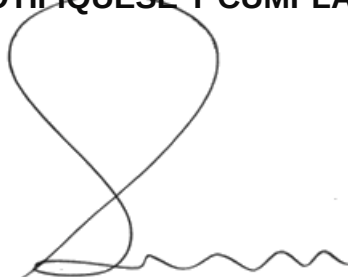
TERCERO: DAR al presente proceso el trámite del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO en única instancia conforme a los lineamientos del artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estados la presente decisión, **CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 91 y 371 del C.G.P. para que procedan a contestar la demanda; para lo anterior podrá el demandado en reconvención solicitar copia de los traslados y la demanda dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda de reconvención.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar en el presente proceso al doctor Dr. VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.296.610, y portador de la Tarjeta Profesional número 14.104 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO